

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogada de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Responsabilidad Médica v.s. Servicio Occidental de Salud SOS EPS

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2021 0008 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA instaurada por Héctor Fabio Acosta Osorio, Carmenza Edelmira Pérez Soto y David Acosta Pérez contra Servicio Occidental de Salud SOS EPS se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

- 1.- Teniendo en cuenta que en la liquidación de perjuicios se pide condenar a la entidad enjuiciada a favor del joven Dany Acosta Pérez, específicamente por perjuicio moral y daño a la salud, quien es mayor de edad, la demanda deberá aclarar si él también fungirá como demandante, pues de ser así debe acreditar ante esta instancia judicial el adelantamiento del trámite de *Apoyos* previsto en la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*” o en su defecto la sentencia de declaración de interdicción.
- 2.- En el evento de que la parte demandante acredite el trámite de apoyos o allegue la sentencia de declaratoria de interdicción, deberá ajustar el acápite de pretensiones del escrito introductor, pues en dicho acápite no solicitó condenas a favor del joven Dany Acosta Pérez, pero sí lo solicita con posterioridad.
- 3.- Se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio, sin embargo, le corresponde a la parte actora determinar claramente el

bien o bienes sobre los cuales se surtirá la cautela, pues resulta ampliamente genérica la pretensión, motivo por el cual deberá ajustar su pedimento.

4.- La parte actora está cobrando doblemente intereses sobre las condenes que pudiesen concederse, específicamente en los numeral 4 y 5 del acápite de pretensiones, razón por la cual debe ajustar lo deprecado.

5.- Debe indicar el domicilio y Nit de la sociedad demandada al igual que su Representante Legal, conforme lo exige el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso.

6.- Debe allegarse el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada como quiera que el aportado data del 12 de julio de 2019 y la condiciones de la sociedad han podido variar.

7.- El documento rotulado “*autorización de servicios de salud*” obrante a folio 7 del archivo denominado “*anexos demanda Carmenza Edelmira Pérez*”, se torna ilegible, por tanto debe allegarse nuevamente.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

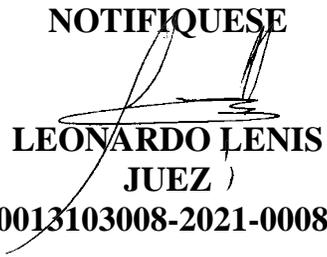
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a Henry Alexander Cardona García abogado titulado con T.P. N° 97.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2021-0008-00